



Diferencias entre el proceso tradicional y los juicios orales

Magistrado Salvador Garnica-Leyva*

* Magistrado de la 5^a Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

Uno de los temas apasionantes del momento que vive el estado mexicano es, desde luego, recobrar el estado de derecho y la confianza en sus autoridades de procuración y administración de justicia, me refiero de manera especial al Ministerio Público, a las policías y los jueces. Y ello es importante, pues en el quehacer diario cualquiera se puede ver involucrado en un problema de carácter legal, no necesariamente como víctima que de entrada nos pone en una situación de riesgo y peligro, sino como inculpados, imputados o probables culpables, como tradicionalmente se conoce el término.

Bajo el contexto anterior, debemos recordar que México, antes y después de ser independiente, ha tenido la influencia de otros países en lo referente a la aplicación de un modelo de justicia. En principio, bajo la conquista española se conocían las leyes indias, los fueros españoles, el mismo Fuero Juzgo, la Constitución de Cádiz, luego la invasión francesa y la norteamericana, tan sólo por citar algunas; pero siempre hemos tenido el derecho como forma de dirimir controversias.

La función del derecho, en materia penal, consiste en procurar justicia, administrar justicia y buscar el bien común.

En el primer rubro, la procuración de justicia corre a cargo del Ministerio Público, por designio constitucional según establece el Artículo 21 de la Constitución Política de México,¹ pues el derecho penal es una rama del derecho

público interno, de donde se concluye que el Estado, a través del Ministerio Público debe investigar los hechos que son materia de delitos, para ello se auxiliará de la policía, la cual estará bajo su mando. Es, pues, quien garantiza que los hechos que puedan constituir algún delito serán investigados, probados, afianzados con indicios y evidencias para poder llevarlos ante el juez; de no ser delito, tendrá la obligación de archivar el asunto. Pues bien, el Ministerio Público tiene una Ley Orgánica y un Código de Procedimientos Penales para lograr ese cometido; por tanto, debe actuar con legalidad.

En el segundo aspecto, son los tribunales o jueces quienes administran justicia, lo que regularmente decimos, dictan una sentencia o fallo, según lo prescribe el Artículo 21 de la Constitución Federal.² Por tanto, se cierra el binomio y en consecuencia de haberse acreditado el hecho de manera honesta, leal y objetiva, apegado a derecho, cualquiera que sea el resultado (sentencia condenatoria o absolutoria), se buscó el bien común.

Para arribar a lo anterior, existen tres tipos de enjuiciamientos o sistemas para procesar los hechos probablemente delictuosos:

- Sistema inquisitivo, persecutorio, cerrado: Estados Autoritarios.
- Sistema acusatorio, equilibrado, abierto o democrático: Grecia y Roma.
- Sistema mixto: Legislación Napoleónica de 1811.

El primero de ellos:

- Es propio de los régímenes despóticos, absolutistas y totalitarios.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edición 2013. Art. 21.- La persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público...
 2. *Idem*, Art 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...

Este artículo puede ser consultado en versión completa en <http://www.medigraphic.com/rma>

- Durante el curso del proceso el acusado es segregado de la sociedad mediante la prisión preventiva.
- El juzgador es un funcionario de la autoridad pública (juez).
- Aunque el ofendido se desistiera, el proceso continúa hasta su término.
- La confesión del reo es la reina de las pruebas, para ello se aplicaban técnicas de tortura.
- Las partes no contienden entre ellas, sino contra la autoridad investigadora y juzgadora.
- Las actuaciones son secretas y escritas.
- El acusado no conoce su proceso hasta que está terminada la investigación.
- El sistema de valoración de la prueba es tasado.
- Se admite la apelación.

El segundo, es decir, el sistema acusatorio:

- Principia y acaba en la misma instancia.
- Excepcionalmente se contempla la apelación. La sentencia es susceptible del recurso de casación por un tribunal que examina cuestiones formales o si la ley ha sido aplicada correctamente.
- La acusación es confiada al Ministerio Público.
- El juez únicamente dirige el debate de las partes.
- Existe contradicción entre las partes con igualdad procesal. Es un sistema horizontal.
- El juez que instruye una causa NO DEBE FALLAR (sentenciar).
- Las audiencias son públicas y rige un sistema preponderantemente oral.
- La valoración de la prueba es libre, con las limitantes de la sana lógica y experiencia.
- La libertad personal del imputado se debe respetar hasta el instante que se dicte sentencia.
- El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.
- La publicidad de las actuaciones da confianza para resolver.

Por otro lado, el sistema mexicano se ha caracterizado por ser mixto, a partir de la Constitución de 1917, es decir:

- La etapa de juicio se caracterizó por un resumen de la lectura de pruebas, el juez sentenciaba con base en lo escrito.
- El valor de las pruebas obtenidas en la averiguación previa, sin citación del imputado, difícilmente eran desvirtuadas.

- La confesión del culpable tiene valor preponderante.
- La defensa poco trascendía en lo jurídico, existía un gran porcentaje de condenados y muy pocos absueltos.
- Escasa presencia del juez en el desahogo de las pruebas, dada la carga de trabajo.
- El juez es revisor de proyectos. Delegaba sus funciones en su personal.
- Se privilegió la prisión preventiva, dado el extenso catálogo de delitos graves.
- La escritura es preponderante.
- El culpable no conocía a su juez en alto índice.

Así pues, en el estado mexicano se ha propuesto, para no más de junio de 2016, tener un sistema penal de tipo acusatorio, incluso con un procedimiento penal nacional, basado en tres etapas: investigación, intermedia y de juicio oral. En donde se respeten los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción, entre otros, es decir, las audiencias deberán ser orales, públicas, siempre en presencia del juez, llevándose todas las diligencias posibles en una sola audiencia y permitiendo siempre el debate entre las partes, como se puede ilustrar en el cuadro comparativo siguiente:

Tradicional	Acusatorio
Escrito	Casi oral
Juez ausente	Juez presente
Las pruebas de investigación sí tienen valor	Las pruebas de investigación no tienen valor
No publicidad	Publicidad
Sin debate	Debate y contradicción

Por ende, la importancia de que los profesionistas de hoy, como los médicos que participan en ocasiones como víctimas (las menos veces), como imputados o como peritos, den a conocer los cambios radicales, es trascendental, pues de no ser así, generan la posibilidad de dejar un hecho impune, dejar sin justicia a alguna persona, o bien, no poder defenderse por sí mismos cuando se encuentren involucrados en un drama penal.